SUPLEMENTO

DE ACTOS Y DECRETOS OFICIALES.

OAXACA, JUEVES 11 DE SEPTIEMBRE DE 1856.

GOBIERNO DEL ESTADO.

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general de las armas del Estado de Oaxaca, á todos sus habitantes, hago saber: Que por el ministerio de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, se me ha dirigido el decreto que sigue:

MINISTERIO DE JUSTICIA, NEGOCIOS ECLESIASTICOS E INSTRUCCION PUBLICA.

"El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.° Se declara vigente la ley y reglamento respectivo de 19 de Febrero de 1849, que derogó los que exigian á los empleados y militares licencia prévia para contraer matrimonio.

Art. 2.° Se indulta á todos los militares y empleados que hayan contraido matrimonio sin prévia licencia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1856.—*Montes.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando y se circule á quienes corresponde. Palacio del gobierno del Estado de Oaxaca, Septiembre 10 de 1856.—*Benito Juarez.*-*M. Dublan*, secretario.

LEY Y REGLAMENTO QUE SE CITAN.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se derogan las leyes que exigen en los empleados y militares licencia prévia para contraer matrimonio, sin que por esta derogacion se altere en cosa alguna las pragmáticas, que establecen el modo de suplir el consentimiento á los menores para casarse.

Art. 2.° Se indulta de la pena en que hayan incurrido los militares y empleados por haber contraido matrimonio sin licencia respectiva.—*Mariano Otero*, presidente del senado.—*José Maria Godoy*, diputado presidente.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.—*Manuel Diaz Simbron*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno federal en México, á 19 de Febrero de 1849.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. José María Jimenez.

Y para la mejor observancia de este decreto, y de las disposiciones que aun quedan vigentes sobre cesacion de montepío, el Exmo. Sr. presidente, usando de la facultad que le concede el artículo 110 de la Constitucion, y deseando evitar abusos, ha tenido á bien acordar se guarden las prevenciones que siguen:

Primera.—Los empleados de todas clases, luego que contraigan matrimonio darán de ello aviso por conducto de sus gefes al ministerio respectivo, expresando el nombre de la persona con quien lo hayan verificado, y tambien el de los padres de esta.

Segunda.—Los que se hayan casado antes de ahora sin licencia y quedan comprendidos en el art. 2.°, darán el mismo aviso luego que se haga la publicacion de este decreto.

Tercera.—Los interesados en la concesion del montepío por muerte de los empleados de que hablan los dos artículos precedentes, acompañarán á su solicitud y documentos legales, una certificacion del oficial mayor del ministerio respectivo de haberse dado en su caso el aviso correspondiente.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1849.—*Jimenez.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

Para facilitar la amortizacion de los bonos con arreglo á los diversos decretos expedidos al efecto, y á fin de uniformar los procedimientos de las oficinas respectivas y evitar todo trastorno en el método de la contabilidad, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer se observen las prevenciones siguientes.

1.ª Para el pago de la cantidad que deba exhibirse en bonos, se admitirán estos por el valor que representen por capital y réditos vencidos hasta la fecha del entero, segun los cupones que tengan sin cortar.

2.ª Para el pago de que habla el artículo anterior, se admitirán de preferencia los réditos vencidos, no tocándose el capital sino á falta absoluta de ellos.

3.ª Siempre que el valor de un bono exceda del importe de la cantidad que deba satisfacerse, los administradores de rentas se formarán el cargo de la que corresponda, y en el reverso del mismo bono harán la anotacion siguiente.—"En cuenta del valor de este bono quedan cargados (bajo la partida núm. tantos, fojas tantas,) del manual ó auxiliar respectivo (tantos pesos que importó el entero que ha verificado D. N. explicando de qué procede, administracion de tal parte, la fecha y firma del administrador).

4.ª Los bonos que contengan estas explicaciones ó anotaciones, serán admitidos para otros pagos, haciendo las mismas hasta completar su valor, verificado lo cual, se inutilizarán aquellos en los términos que adelante se expresan.

5.ª El documento que debe agregarse para comprobar la partida, á mas del que debe presentarse de los escribanos ó jueces receptores, por casos de alcabala, se extenderá en los términos siguientes: "En pago del derecho causado (por tal motivo) ha enterado D. N. en la administracion de rentas ó aduana marítima (de tal parte) la cantidad de (tanto) la cual se ha deducido del valor del bono (núm. tantos) de la letra (tal) importante (tal cantidad). Tal parte, fecha y firma del causante.

6.ª Los bonos que se reciban en su totalidad en las administraciones de rentas, serán inutilizados en el acto, cortándoles la tira de la cabeza en que cons-

BIBLIOTECA FRANCISCO BURGOA

tan su número, letra y valor, y la firma del gefe de la seccion 2.ª de este ministerio. De la misma manera se inutilizaran los que se liquiden à consecuencia de haberse cubierto su valor con los pagos parciales que con ellos se hayan ido verificando.

7.ª Despues de cortada la tira en el bono ó bonos, que se cuidará queden tambien la letra, número y valor, se agregaràn como justificantes de la partida del cargo de la cuenta de cada oficina.

8.ª Las tiras cortadas, se remitirán cada mes en calidad de entero virtual y como parte del que debe hacerse en numerario, á las gefaturas superiores de hacienda de los Estados y Territorios respectivos, en pliego certificado, bajo una factura en que se expresen las circunstancias mencionadas de los bonos inutilizados, y ademas los nombres de las personas que los hayan presentado y los de las fincas en los casos de alcabala.—Por separado se remitirá otra factura que contenga los mismos requisitos, y ademas la cantidad que se hubiere abonado en cuenta de los bonos que queden de los causantes.

9.ª Las gefaturas de hacienda remitirán cada mes á la tesorería general, tambien en pliego certificado, las dos facturas expresadas en el artículo anterior, con los mismos requisitos y en union de los referidos bonos. Otras dos iguales enviarán al ministerio de hacienda.

10.ª La tesorería formará una factura general de cada una de las dos que debe recibir de las gefaturas con los requisitos expresados, y cada mes las pasará al ministerio de hacienda, el cual remitirá una cópia de ambas á la junta de crédito público, para que con oportunidad se practiquen los asientos en el libro de amortizacion de la deuda interior.

11.ª En la partida de cargo que deben hacerse los administradores de rentas, se expresará precisamente con distincion la cantidad que reciba en dinero y la que haya sido satisfecha en bonos.

12.ª Como el ramo de traslacion de dominio pertenece á las rentas generales de la Nacion, las cantidades que ingresen las enterarán los administradores en las gefaturas de hacienda, expresando las cantidades que se enterenen bonos y las que practiqueen dinero.

13.ª Las gefaturas se harán cargo en los mismos términos y expedirán los correspondientes certificados de entero, y del mismo modo practicaràn los suyos en la tesorería general, cuya oficina expedirá con los mismos requisitos los respectivos certificados.

14.ª Aunque por algun motivo justificado, no se tengan que hacer enteros, en dinero, no por eso dejará de hacerse la remision de los bonos mensualmente, ni de expedirse los certificados por las oficinas que los reciban, haciéndose los respectivos cargos segun queda prevenido.

15.ª Los administradores de rentas no se abonarán honorario alguno, por las cantidades que perciban en bonos, aun cuando estuvieren dotados al tanto por ciento, y aunque lo tuvieren especialmente señalado por este ramo, en razon de que esas cantidades no son ni pueden estimarse como productos por estar destinados á la amortizacion de la deuda pública.

16.ª Para la exactitud de la contabilidad, cuidarán todas las oficinas de que en los cortes de caja mensuales, en los estados generales y particulares que formen, se expresen con distincion las cantidades ingresadas en dinero y las que lo hubieren sido en bonos.

17.ª Por las faltas en que se incurra de las prevenciones anteriores, quedan sujetos los responsables á enterar en dinero las cantidades que debieran enterar en bonos, así como el valor de estos si por su culpa se extraviasen.

18.ª Las gefaturas superiores de hacienda harán efectiva esa responsabilidad respecto de los administradores de rentas, la tesorería general respecto de las primeras, y de los administradores de las aduanas marítimas, y la contaduría mayor respecto de todos los responsables al tiempo de la glosa de las cuentas.

19.ª La amortizacion de bonos por medio de la horadacion, se hará exclusivamente por la tesorería general, siendo de su mas estrecha responsabilidad verificar esta operacion en el acto en que los reciba.

20.ª Queda sin efecto el reglamento expedido por la junta de crédito público en 19 de Junio próximo pasado.

México, à 30 de Agosto de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado de Oaxaca, á todos sus habitantes, hago saber: Que en uso de las facultades que me concede el Estatuto orgánico del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el art. 50 del arancel del Estado de 4 de Octubre de 1849. En lo sucesivo por las escrituras de venta, cuando el interes del contrato no esceda de treinta pesos, se cobrará por derechos un peso, estendiéndose el instrumento en el papel del sello quinto, segun lo prevenido por el art. 25 del reglamento espedido por el ministerio de hacienda en 30 de Julio último. Cuando el interes de la venta pase de aquella cantidad, los jueces y escribanos se arreglarán á lo que dispone el artículo citado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno de Oaxaca á 9 de Septiembre de 1856. —*Benito Juarez.*—*Manuel Dublán*, secretario.

Son cópias. Oaxaca, Septiembre 10 de 1856.-*Benitez.*

El los dias 19, 20, 22, 23, 25, 26, 27 y 28 del corriente, han sido rematados en almoneda pública los terrenos de la propiedad de la municipalidad del pueblo de San Antonino Ocotlàn, cuyos terrenos son conocidos con los nombres de el del *Comun*, de el de la Cofradía, de el de Yasechi, de el de la Raya de la Chicubica, de el de la Ciénega, de el del *Monte*, de el de la Raya de San Sebastian, y un solar cercado de pared, conocido tambien con el nombre de el del Comun: ha quedado el primero á favor de D. José Mendoza por la cantidad de 105 pesos: el segundo por D. Eugenio Santiago por 36 pesos: el tercero por D. Pedro García en la cantidad de 261 pesos 4 reales: el cuarto por D. José Ruiz en la cantidad de 154 pesos: el quinto por D. Pedro Garcia en la cantidad de 30 pesos: el sexto por D. Francisco Maria Santiago en la cantidad de 117 pesos: el séptimo por D. José Vasquez en la cantidad de 101 pesos 4 reales, y el octavo por D. Eugenio Santiago en la cantidad de 326 pesos. Todos naturales y vecinos del mismo San Antonino.

Lo que se participa al público en cumplimiento de la suprema disposicion.

Ocotlàn, Agosto 30 de 1856.—*Ramon del Pino.*

AVISOS.

SECRETARIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

CONVOCATORIA.

Debiéndose mandar por este Estado cuatro alumnos á la escuela industrial de artes y oficios, creada en la capital de la República por el supremo decreto de 18 de Abril del presente año, se convoca á los padres de familia que deseen que sus hijos gocen de la gracia de que se eduquen en aquella, para que se presenten en este gobierno á fin de hacer la eleccion conveniente; en la inteligencia, de que, todo el tiempo que dure la educacion serán sostenidos por el erario nacional, y los gastos de viage los hará la tesorería general del Estado.

Oaxaca, Septiembre 9 de 1856.—*Benitez*, oficial mayor.

SUBPREFECTURA DEL PARTIDO DE ZIMATLAN.

En cumplimiento de la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio últimos, se avisa al público que el sitio denominado *Guegozapa* de la municipalidad de la Magdalena Tepezimatlán en este partido, se pone desde esta fecha en almoneda, con los requisitos expresos en la ley, citándose para el primer pregon el dia 19 del corriente, para el segundo el dia 22, y para el tercero y último el dia 25; designándose en todos las diez de la mañana, poniéndose por base la cantidad de 400 pesos que es su valor y rematándose en el mejor postor, conforme á lo prevenido.

Zimatlàn, Septiembre 6 de 1856.—*Juan Escobar.*

OAXACA.—IMPRESO POR IGNACIO RINCON.—1856.

BIBLIOTECA FRANCISCO BURGOA